



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Eduardo Salvador U , anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que le denegó la excarcelación, y reenvió las actuaciones a ese tribunal para que, tras la realización de un nuevo cómputo conforme a los criterios señalados, resuelva si corresponde concederle la libertad provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317, incisos 4° y 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

La mayoría de la sala revocó la decisión del tribunal oral al considerarla arbitraria. Recordó que U fue condenado en otra causa, conocida como “Alonso”, a la pena de diecisiete años de prisión, y que, en el marco de esa causa, permaneció encarcelado desde el 19 de julio de 1988 hasta el 18 de noviembre de 1999, cuando se le concedió la libertad condicional. Tras ello, el juez de ejecución dispuso un nuevo cómputo de pena en favor del nombrado, a partir de la aplicación del beneficio previsto en el derogado artículo 7 de la ley 24.390. Varios años después, U fue condenado también en las presentes actuaciones, en las que se le imputan delitos calificados como de lesa humanidad. El tribunal oral que dictó esa condena decidió unificarla con la otra emitida en la causa “Alonso”, y le impuso la pena única de prisión perpetua. La defensa requirió entonces la excarcelación de U con base en el artículo 317, incisos 4° y 5°, del código citado, ya que, a su modo de ver, estuvo encarcelado por un período que permite tener por cumplida la pena impuesta, o bien concederle la libertad condicional. Para llegar a esa conclusión, la parte computa el tiempo en que el condenado permaneció detenido cautelarmente en el primer proceso de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 7 de la ley 24.390. La mayoría del *a quo* sostuvo que el tribunal oral, al descartar que tal norma resulte aplicable al *sub examine*, se habría apartado del derecho

vigente, porque la primera condena dictada contra U ue por un hecho ajeno a la categoría de delitos de lesa humanidad, de modo tal que no cabría excluir la procedencia de aquel cómputo especial, como lo habría hecho el tribunal oral, con base en lo previsto en la ley 27.362 y lo resuelto por V.E. en el caso registrado en Fallos: 341:1768 (cf. el documento digitalizado de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. Por un lado, señala que es la segunda vez que el *a quo* se pronuncia sobre la aplicación al caso del artículo 7 de la ley 24.390. En efecto, el 5 de agosto de 2021 la misma sala de la cámara de casación, con una integración parcialmente diferente, había confirmado la resolución del tribunal oral que denegó la excarcelación solicitada por la defensa de U con base en los mismos argumentos. Esa resolución fue impugnada por el condenado, el cual, aun sin tener respuesta a ese respecto, poco tiempo después volvió a solicitar su excarcelación, cuya denegación provocó el nuevo pronunciamiento de la sala. En éste, se habría desconocido por completo lo afirmado en aquella primera decisión de la alzada sobre la misma cuestión, lo cual, a criterio del recurrente, es inadmisibles. Es que, primero, la Sala II afirmó que el beneficio previsto en la norma citada no resultaba aplicable al *sub examine*, pero luego, menos de un año después, sostuvo exactamente lo contrario, omitiendo que, de ese modo, habría vulnerado el principio de preclusión, con la consecuencia absurda de que, actualmente, existen dos decisiones totalmente contradictorias emitidas por el mismo tribunal. Ello, afirma el recurrente, genera la más absoluta incertidumbre entre las partes acerca del derecho vigente (cf. págs. 23/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Por otro lado, el señor fiscal general entiende que la mayoría del *a quo* interpretó la normativa aplicable de un modo totalmente irrazonable. Al respecto, afirma que, si se admite, como lo hace aquella mayoría, que la unificación de condenas es procedente, luego no se puede computar el tiempo de detención cautelar que U



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cumplió en el otro proceso con base en el derogado artículo 7 de la ley 24.390, porque ello implicaría aceptar que las condenas siguen siendo dos, y no una sobre hechos que, como en el *sub examine*, concurren realmente y que, por una contingencia procesal, fueron juzgados en procesos separados. En efecto, recuerda que en el precedente de Fallos: 341:1768, V.E. afirmó que aquel beneficio es inaplicable a los casos de condenados por delitos de lesa humanidad, tal como U A ello añade que al haber sostenido la mayoría del *a quo* que corresponde concederle al nombrado el beneficio en cuestión respecto del tiempo que estuvo detenido cautelarmente en la causa “Alonso”, pues allí no se le imputó un hecho calificado como de lesa humanidad, incurrió en la paradoja de favorecerlo por haber cometido otro delito además de los que se subsumen en aquella categoría, lo que genera una situación de desigualdad injustificable respecto de quien solo hubiera sido condenado por esta clase de delitos y también pretendiera, infructuosamente, que se le otorgara el mismo beneficio (cf. págs. 28/31 ídem).

Por último, el recurrente objeta que tampoco se habría tenido en cuenta el riesgo procesal que implicaría una decisión liberatoria de U quien se habría mantenido prófugo durante varios años en el marco de estas actuaciones (cf. pág. 27 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, la apelación federal debió ser declarada formalmente admisible al tenerse en cuenta la jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., entre otras sentencias, V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011).

No paso por alto que el *a quo* no ordenó la excarcelación del condenado, sino sólo que se dictara un nuevo pronunciamiento al respecto conforme a los fundamentos de su decisión. Pero en la medida en que en ésta ha sostenido una posición según la cual el tribunal oral, al analizar el pedido de cese de la prisión preventiva de U , debe considerar la posibilidad de tener por cumplido el requisito temporal previsto en el citado artículo 317, incisos 4° y 5°, al entender que el beneficio del derogado artículo 7 de la ley 24.390 es aplicable al *sub examine*, genera un agravio de imposible o tardía reparación ulterior para este Ministerio Público, pues ha puesto fin a la discusión acerca de la procedencia del beneficio, dejando en manos del tribunal de origen tan sólo su instrumentación (Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas).

En efecto, el 21 de junio de 2022 tal tribunal resolvió concederle a U su excarcelación, con base en los lineamientos fijados por el *a quo* en la resolución aquí impugnada, tal como surge del expediente FMP 33013793/2007/TO3/18/3/1/RH26, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar.

Por ello, considero que la circunstancia de que el *a quo* no haya dispuesto directamente la excarcelación del condenado no es un óbice en este caso para declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe dejar en claro, en primer lugar, que la validez de la decisión impugnada mediante recurso federal está supeditada a que quede firme la resolución que unificó las penas impuestas a U en la causa “Alonso” y en la presente. En efecto, dado que tal unificación es un presupuesto imprescindible de aquella decisión, el temperamento del *a quo* carecería de fundamento si la segunda sentencia no se integrara con la anterior, tal como lo pidió este Ministerio Público en el marco del expediente FMP 33013793/2007/TO3/22/2/1/RH22, en el cual todavía está pendiente un pronunciamiento de la Corte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Pero aun cuando, por hipótesis, la unificación cuestionada adquiriese autoridad de cosa juzgada, cabría descalificar lo resuelto por el *a quo* como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su recurso extraordinario, en el que expuso claramente la posición de este Ministerio Público respecto del *sub examine*.

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.06.2023 16:27:10